

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL  
SALA DE DECISIÓN PENAL  
CALI**

Magistrado Ponente: **ORLANDO DE JESÚS PÉREZ BEDOYA**

TUTELA 1ª INSTANCIA

Radicación: 76001-22-04-000-2021-01467-00

Accionante: DIANA CAROLINA BRICEÑO BERNAL

Accionado: CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA

Aprobado según Acta No. 396<sup>1</sup>

Santiago de Cali, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

## **I. ASUNTO**

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por la ciudadana **Diana Carolina Briceño Bernal** contra el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA –Sala Administrativa-, por presunta vulneración de sus derechos fundamentales –al debido proceso, trabajo, mínimo vital y mérito-

## **II. HECHOS**

Se sintetiza de lo expuesto en la demanda de tutela que:

1.- La ciudadana **Diana Carolina Briceño Bernal** participó en la Convocatoria 04 realizada por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, para la provisión de cargos de carrera por concurso de méritos, mediante Acuerdo del mes de octubre de 2017, aspirando al cargo de oficial mayor o sustanciado de juzgados municipales.

---

<sup>1</sup> Discutida y aprobada por correo electrónico con los Dres. Juan Manuel Tello y Carlos Antonio Barreto Pérez –Magistrados integrantes de Sala de Decisión-.

2.- Dentro de dicho proceso de selección alcanzó el 5° lugar en el registro de elegibles para dicho cargo, el cual fue publicado desde el mes de mayo de 2021, sólo se habilitó la posibilidad de opción de sede a partir del 01 de diciembre de 2021.

3.- Al ingresar al portal web del Consejo Seccional y, procurar diligenciar el formato de opción de sede, evidenció que en el mismo no registran la totalidad de los cargos vacantes que fueron publicados por la misma colegiatura en formato Excel, correspondiente al mes de diciembre de 2021, entre ellos, los que son de su interés, cuales son, las vacantes existentes en el municipio de Guadalajara de Buga y municipios aledaños, en la especialidad penal con función de control de garantías de Adolescentes.

4.- Con dicha omisión, se vulneran sus derechos fundamentales, como quiera que, se vería obligada a optar por otras sedes que no son de su preferencia, no solo por la especialidad sino, además, por encontrarse apartados de su lugar de residencia.

5.- Actualmente se encuentra vinculada a la Rama Judicial, pero dicho nombramiento es en PROVISIONALIDAD, en el cargo de OFICIAL MAYOR del Juzgado Primero Penal de Adolescentes con Función de control de Garantías de Buga, el cual, se encuentra dentro de la lista de vacantes definitivas, es decir que, en cualquier momento podría alguien solicitar el traslado al mismo y quedaría sin empleo, a pesar de haberle asistido el pleno derecho de optar oportunamente para continuar en ese cargo.

6.- Elevó petición al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA, vía correo electrónico el 1 de diciembre de 2021, pero se hace imposible esperar los términos otorgados en la ley para contestar el mismo, como quiera que tan solo cuenta con cinco días hábiles para optar o elegir alguna sede, los cuales vencen el día 7 de diciembre de 2021, razón por la cual, no existe

otro mecanismo de defensa judicial diferente a la acción de tutela para proteger sus derechos y así poder evitar un perjuicio irremediable.

Con fundamento en los hechos narrados, demandó en principio como petición especial, la aplicación de MEDIDA PROVISIONAL<sup>2</sup>, no acogida. Igualmente, que se le tutelen sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, TRABAJO y MÍNIMO VITAL y MÉRITO y se disponga ORDENAR al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA, que en el término de CUATRO (04) HORAS, proceda a corregir el formato de opción de sede, con el fin de que dentro del misma se evidencie el total de las 125 VACANTES DEFINITIVAS ofertadas para el cargo de oficial mayor y o sustanciador municipal, y no el total de 100 como se encuentra actualmente. Subsidiariamente, que se le ordene de manera INMEDIATA SUSPENDER LOS TÉRMINOS otorgados para opción de sede en el cargo de oficial mayor o sustanciador de juzgados municipales dentro de la convocatoria No. 04 de esta seccional, hasta tanto se logre corregir el formato de opción de sede conforme a la lista de vacantes definitivas o bien, se aclare la razón de diferencia entre una y otra.

Aporta como pruebas: Copia del acuerdo de la convocatoria, resolución del 23 de octubre de 2018, -admisión y rechazo de aspirantes-; resolución del 17 de mayo de 2019, -publicación resultados prueba de conocimiento- y constancia de notificación; resolución del 24 de mayo de 2021, -conformación registro seccional de elegibles- y formato opción sedes (con las vacantes publicadas el 1 de diciembre de 2021).

---

<sup>2</sup> con el fin de evitar un perjuicio IRREMEDIABLE, se le ordene a la entidad accionada, CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA, que en un plazo no mayor a 04 horas, proceda a corregir el formato de opción de sede, para que dentro del mismo se encuentren las 125 vacantes definitivas ofertadas y publicadas para el mes de Diciembre de 2021, dentro de la página web del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, dentro de las cuales se encuentran las dos vacantes posibles de mi preferencia para elegir en este mes y no 100 como se encuentra en la actualidad, lo anterior, teniendo en cuenta que tan solo cuento con cinco días hábiles para elegir sede y los mismos vencerían el día 07 de diciembre de 2021, por lo tanto, a la fecha de proferir sentencia ya se encontrarían vencidos dichos términos y no podría opcionar en este mes a alguna de las sedes faltantes dentro del formato de opción de sedes. De manera subsidiaria, que se suspendan los términos otorgados para la opción de sedes relativas a los cargos de oficial mayor o sustanciador de juzgados municipales de esta seccional, hasta tanto se proceda a verificar la pluricitada diferencia entre las vacantes existentes y las habilitadas para accionar.

### III. RESPUESTAS

El **Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca** –por intermedio del Dr. José Eudoro Narvárez Viteri –Presidente Sala Administrativa– rinde informe teniendo en cuenta dos aspectos: (1) Cumplimiento de normas de carrera y procedimiento para publicaciones de opciones de sede en concurso de méritos. (2) Carácter subsidiario de la acción de tutela.

Respecto del primer ítem y de acuerdo a los hechos y pretensiones de la demanda, informa que el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca publicó, a partir del 1º de diciembre del 2021, los cargos vacantes, reportados por las autoridades nominadores, de los grupos de cargos que se encuentra en firme, dentro de los cuales se encuentra el cargo de oficial mayor y/o sustanciador de juzgado municipal, al cual pertenece la accionante, precisando que para el mes de diciembre de 2021, fueron relacionadas 125 opciones de sedes con “vacantes definitivas” para el cargo de oficial mayor y/o sustanciador de juzgado municipal en el Valle del Cauca.

Con ocasión de las acciones de tutela instauradas por las publicaciones de opción de sedes, se procedió, por parte de la Corporación a verificar el listado de las sedes vacantes del cargo de oficial mayor y/o sustanciador de juzgado municipal en el Valle del Cauca, publicado en el archivo de “vacancia definitivas” del mes de diciembre y las reportadas en la plataforma tecnológica, encontrándose que por error se diligenció dos veces la sede del Juzgado 2º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira en el listado de “vacancias definitivas” del mes de diciembre y se omitió incluir 24 opciones disponibles en la plataforma tecnológica, las cuales procede a relacionar, y explica que dentro de los 24 cargos vacantes que por error de migración técnica no fueron incluidos en la plataforma virtual de opción de sede del mes de diciembre del 2021, se encuentran los de los Juzgados de Adolescentes, mencionados por la accionante.

Del mismo modo, informa que aquellos cargos -24- que por error de migración técnica no fueron incluidos en la plataforma virtual de opción de sede del mes de diciembre del 2021, **serán publicados el primer día hábil del mes de enero, terminada la vacancia judicial, esto es, se publicarán desde el 11 hasta el 17 de enero del 2022.**

Aclara que si bien por parte de los Magistrados del Consejo Seccional fue considerada la posibilidad de efectuar una nueva publicación, en el mes de diciembre, para ampliar el término para el ejercicio de la opción de sede, exclusivamente, para el cargo de oficial mayor y/o sustanciador de Juzgado Municipal, dicha alternativa se descartó por a) no tener competencia para modificar lo previsto en el inciso 3 del artículo 3º del Acuerdo PSAA08-4856 de 2008 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; b) todos los aspirantes incluidos en el Registro de Elegibles, conocen que se puede ejercer la opción de sede, exclusivamente, en los primeros cinco días hábiles de cada mes y hacerlo de manera diferente podría sorprender a alguno (s) de ellos con una modificación que podría impedir su ejercicio de opción de sede, lo cual si desconocería el debido proceso y propiciaría que se instauren nuevas acciones constitucionales de tutela; y c) hacerlo en los primeros 5 días hábiles del mes de enero de 2022, respeta el principio de igualdad de oportunidades para ejercer la opción de sede en las vacantes de su preferencia, tanto para el actor como a todos los aspirantes incluidos en el Registro de Elegibles, en función del lugar que haya ocupado y el número de plazas a proveer.

En relación con el derecho de petición radicado por la peticionaria ante dicha Seccional, el día 1º de diciembre del 2021, expone que conforme a lo establecido en el artículo 5º del Decreto 491 del 2020, la Corporación se encuentra dentro del término (30 días hábiles) para contestarlo, razón por la cual se considera que la presente acción de tutela es contraria al debido proceso y configura una actuación temeraria, más aun cuando no se ha configurado ni probado la existencia de un perjuicio irremediable ya que puede optar, en enero

de 2022, en los cargos de su preferencia, al estar vigente el Registro de Elegibles. Además, en materia de concursos de mérito la tutela no es el mecanismo idóneo y ordinario para controvertir las actuaciones adoptadas en las etapas del concurso, como lo ha establecido la jurisprudencia. Cita Sentencia T-386/16, Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA. Corte Constitucional.

Respecto del segundo ítem considera que conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la acción de tutela impetrada no es procedente, por cuanto no cumple con el requisito de subsidiariedad, por cuanto la parte accionante no ha agotado los mecanismos ordinarios existentes en el ordenamiento jurídico para debatir las decisiones adoptadas por medio de actos administrativos que contempla el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), particularmente, las reglas y términos del derecho fundamental de petición y el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Artículos 138 y 164 numeral 2º) como mecanismo idóneo y eficaz. En ese sentido, no puede olvidar que en la Ley 1437 de 2011, artículo 229, se establece el mecanismo de medidas cautelares para todos los procesos declarativos que se adelanten ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda, a petición de parte debidamente sustentada, para que el Juez o Magistrado decrete, las que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. cita sentencia T-030/15, del 26 de enero del 2015.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

La acción de tutela tiene como propósito constitucional específico la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos señalados por la Ley. El Art. 86 Superior la establece como mecanismo de protección excepcional que sólo debe

operar cuando el sistema jurídico no tenga previstos otros medios de defensa, o, si analizadas las circunstancias del caso concreto, las vías procesales resultan ineficaces o teóricas para lograr la protección invocada, sobre la base de la urgencia con que se requiere el orden judicial, o, para evitar un perjuicio irremediable<sup>3</sup>.

### **Problema Jurídico por resolver. –**

Atendiendo la pretensión de la accionante determinará la Sala, si la acción de tutela es procedente, y, superado ello, verificará si el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, ha vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso, trabajo, mínimo vital y mérito- de la ciudadana Diana Carolina Briceño por haberse omitido publicar unas vacantes en las cuales ella tiene interés de postularse, dentro del formato de opción de sedes publicado el 1 de diciembre de 2021.

### **Procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos emitidos dentro de concurso de méritos. -**

Sobre la procedencia del amparo, es importante recordar que, por regla general, la acción de tutela no procede contra los actos administrativos emitidos dentro de un concurso de méritos debido a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo; sin embargo, ha precisado el máximo ente en materia constitucional

---

<sup>3</sup> “Además por su propia finalidad, dicha acción está revestida de un carácter extraordinario, que presupone el respeto por las jurisdicciones ordinarias y especiales, así como por sus acciones, procedimientos, instancias y recursos, lo cual implica que su utilización sea supletiva y subsidiaria, de manera que, la procedencia de la tutela se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto, en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente, rápida y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente y sumario, hasta tanto la autoridad correspondiente decida el fondo del asunto.

Ahora bien, no es suficiente la afirmación que haga el demandante en la tutela respecto de los hechos que generaron la petición de amparo por la vulneración o amenaza de sus derechos, ya que esta situación debe ser probada dentro del proceso; por ello, corresponde al juez de tutela establecer la procedencia de la tutela en cada caso concreto, mediante la verificación de los hechos que se ponen en su conocimiento y la prueba de la afectación o la amenaza de los derechos que se suponen vulnerados, a efectos de poder impartir una orden tendiente a restablecerlos...”. Corte Constitucional. Sent. T-1214 de 2000. M.P. Alvaro Tafur Gálvis.

*“la acción de tutela es procedente por vía de excepción para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos, y que, más allá de la causal del perjuicio irremediable, cabe examinar la eficacia en concreto del medio existente y de la viabilidad sumaria de las medidas cautelares, teniendo en cuenta, como ya se dijo, la naturaleza de la disputa, los hechos del caso y su impacto respecto de derechos, principios o garantías constitucionales, siendo, prevalente, en este escenario, la protección del mérito como principio fundamental del Estado colombiano y del actual modelo democrático”<sup>4</sup>.*

También ha indicado la Jurisprudencia Constitucional que:

*“(…) el sistema de carrera administrativa para la provisión de empleos por concurso de méritos, ha sido definido por la jurisprudencia como “un proceso [técnico] de administración de personal y un mecanismo de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad, en cuanto permite garantizar que al ejercicio de la función pública accedan los mejores y más capaces funcionarios y empleados, rechazando aquellos factores de valoración que chocan con la esencia misma del Estado social de derecho”<sup>5</sup>.*

Por otra parte, sobre el Registro de Elegibles establece el artículo 165 de la Ley 270 de 1996, que:

*“(…) la Sala Administrativa de los Consejos Superior o Seccional de la Judicatura conformará con quienes hayan superado las etapas anteriores, el correspondiente Registro de Elegibles para cargos de funcionarios y empleados de carrera de la Rama Judicial, teniendo en cuenta las diferentes categorías de empleos y los principios allí consagrados, preceptuando que la inscripción individual en el registro tendrá una vigencia de cuatro años. Durante los meses de enero y febrero de cada año, cualquier interesado podrá actualizar su inscripción con los datos que estime necesarios y con éstos se reclasificará el registro, si a ello hubiere lugar; además preceptúa en su parágrafo que en “cada caso de conformidad con el reglamento, los aspirantes, en cualquier momento podrán manifestar las sedes territoriales de su interés”.*

### **Caso concreto**

La ciudadana **Diana Carolina Briceño Bernal**, vinculada provisionalmente a la Rama Judicial, participó para el cargo de Oficial Mayor

---

<sup>4</sup> T 059 del 14 de febrero de 2019. M.P. Dr. ALEJANDRO LINARES CANTILLO

<sup>5</sup> Sentencia C-1230 de 2005



Nominado categoría municipal, en el concurso méritos publicado mediante Acuerdo de Convocatoria No. CSJVAA17-71 del 6 de octubre de 2017, habiendo superados las etapas pertinentes, por lo que actualmente hace parte de la lista Seccional de elegibles para el Valle del Cauca, conformada mediante resolución No. CSJVAR21-203 del 24 de mayo de 2021<sup>6</sup>.

Solicita la intervención del Juez de Tutela porque al publicarse el formato de opción de sedes –el 1 de diciembre de 2021- no fueron incluidas las vacantes de los Juzgados Penales Municipales para Adolescentes de Buga (Valle), entre las cuales está la del Juzgado primero, en el cual actualmente se encuentra nombrada en provisionalidad y, al cual pretende postularse para su nombramiento en propiedad e iniciar su carrera administrativa, lo cual no podría lograr si acude ante el Juez ordinario atendiendo que los términos establecidos para la escogencia de sedes es de cinco (5) días, por lo que vencerían, el 7 de diciembre, circunstancia por la cual incluso solicitó medida provisional, la cual fue negada al considerar que las condiciones establecidas para dicha medida no se encontraban acreditadas.

Pues bien, en este caso, como bien lo ha señalado la jurisprudencia constitucional, la acción de tutela es improcedente; en primer lugar, porque no se advierte existencia de perjuicio irremediable, y, en segundo, porque el listado de opción de sede ha sido modificado o corregido, por parte de la entidad accionada y será publicado el primer día hábil del mes de enero de 2022, una vez concluida la vacancia judicial, tal como lo informó el señor presidente del Consejo Seccional de la Judicatura -Sala Administrativa- al responder el requerimiento en el presente trámite.

Respecto de la no configuración de las condiciones para un perjuicio irremediable, conviene precisar que la lista de elegibles tiene vigencia de **cuatro (4) años**, tiempo suficiente para que la accionante pueda postularse y posesionarse en el cargo al cual aspiró y alcanzó mediante méritos.

---

<sup>6</sup> Puesto No. 5 en el cargo aspirado.

En efecto, tal como quedó citado en precedencia, de lo establecido en el Art. 165 de la Ley 270 de 1996 –Estatutaria de la Administración de Justicia, es evidente que la **inscripción individual en el registro de elegibles tendrá vigencia de cuatro años...** y del mismo modo, *“En cada caso, de conformidad con el reglamento, **los aspirantes, en cualquier momento podrán manifestar las sedes territoriales de su interés.**”* – párrafo de la citada norma-

Por otro lado, de acudir al procedimiento ordinario establecido para cuestionar los actos administrativos emitidos dentro de un concurso de méritos, podría la demandante acudir a las medidas preventivas y de urgencia establecidas entre los Art. 229 y 234 del CPACA.

Ahora, frente a las vacantes que afirma la actora no fueron incluidas en el formato publicado el 1 de diciembre de 2021, ha explicado la entidad accionada que dicho listado ha sido corregido y que aquéllas aparecen incluidas en la opción de sede que se publicará el primer día hábil, luego de la vacancia judicial -mes de enero de 2022- es decir, desde el 11 hasta el 17 de enero de 2022, toda vez de conformidad con lo establecido en el Art. 3º del Acuerdo 4856 de 2008<sup>7</sup>, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura<sup>8</sup>, no es posible

---

<sup>7</sup> “Por medio del cual se reglamenta el párrafo del artículo 165 y el inciso 2º del artículo 167 de la Ley 270 de 1996 y se dictan otras disposiciones relacionadas con la actualización de los registros de elegibles y listas de elegibles para los cargos de carrera de empleados de la Rama Judicial”

<sup>8</sup> “ARTÍCULO TERCERO. - Cada vez que se presente una vacante definitiva en los cargos de empleados de carrera de la Rama Judicial, la autoridad nominadora correspondiente, lo informará dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su ocurrencia, a la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, según corresponda. De igual manera, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales, en ejercicio de sus funciones, tienen la obligación de comunicar en forma inmediata a la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, las novedades administrativas relacionadas con vacantes definitivas de los empleados vinculados a despachos judiciales ubicados en su circunscripción territorial. Verificadas las vacantes definitivas, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura y la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, según corresponda, publicarán, a través de la página web de la Rama Judicial ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)), durante los cinco (5) primeros días hábiles de cada mes, las sedes y cargos vacantes, indicando las categorías y especialidades de los mismos, con el fin de que los integrantes del Registro de Elegibles manifiesten su disponibilidad para el desempeño de los cargos. PARÁGRAFO PRIMERO. - La publicación a que se refiere este artículo, se hará también con el fin de que los empleados de carrera puedan solicitar traslado en la forma señalada en el correspondiente reglamento, dentro de los términos previstos en el presente Acuerdo.

adicionar los términos fijados para la escogencia de sedes, en lo que respecta al listado publicado el 1 de diciembre del año en curso y tampoco expedir uno nuevo, pese a haber considerado dicha posibilidad, puntualmente en lo que respecta al cargo de Oficial Mayor nominado, categoría municipal, y a la falta de sedes no publicadas por **error de migración técnica de la información**.

En ese sentido, es evidente que la acción de tutela es improcedente al cuestionar el acto administrativo mediante el cual se publican las sedes vacantes dentro de la convocatoria 04.

Adicionalmente, en este caso, no se advierte vulneración de derechos fundamentales de la actora, en primer lugar, porque hace parte de lista de elegibles y existen varios despachos con vacantes definitivas en el cargo para el cual concursó, a partir de lo cual, el debido proceso y derecho a la carrera administrativa están garantizados; actualmente se encuentra vinculada a la Rama Judicial en el mismo cargo concursado, merced de lo cual sus derechos al mínimo vital y al trabajo también están garantizados; adicionalmente, no es cierto corra el riesgo de que en estos momentos alguien aplique para el cargo que ahora desempeña en provisionalidad, ni siquiera por solicitud de traslado, precisamente porque esa vacante no ha sido publicada y no hay información sobre solicitud de traslado para el mismo; de suerte que en este aspecto no hay riesgo inminente de vulneración de derechos fundamentales.

Por último, es claro que los términos establecidos para el derecho de petición invocado por la demandante ante el Consejo Seccional de la Judicatura, no han vencido y por ello, tampoco se puede predicar vulneración de dicha garantía constitucional.

De toda suerte, siguiendo las líneas jurisprudenciales citadas en precedencia, se declarará improcedente la solicitud de amparo.

---

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Para la publicación que trata el presente Acuerdo, el Centro de Documentación Judicial, prestará la asistencia técnica requerida para que las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la realicen de manera autónoma."

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, en Sala de decisión constitucional, administrando justicia, por mandato de la Constitución,

### V.- RESUELVE

**Primero. – Declarar improcedente** la acción de tutela invocada por la ciudadana **Diana Carolina Briceño Bernal** contra el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca –Sala Administrativa- por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo. –** Las partes interesadas pueden impugnar el fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**Tercero. -** Si este fallo no es impugnado, envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

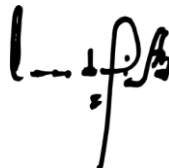
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CS Scanned with CamScanner

ORLANDO DE JESÚS PÉREZ BEDOYA  
Magistrado Ponente

**APROBADO MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO<sup>9</sup>**  
JUAN MANUEL TELLO SÁNCHEZ  
Magistrado Integrante de Sala



CARLOS ANTONIO BARRETO PÉREZ  
Magistrado Integrante de Sala

---

<sup>9</sup> Mensaje de la fecha.